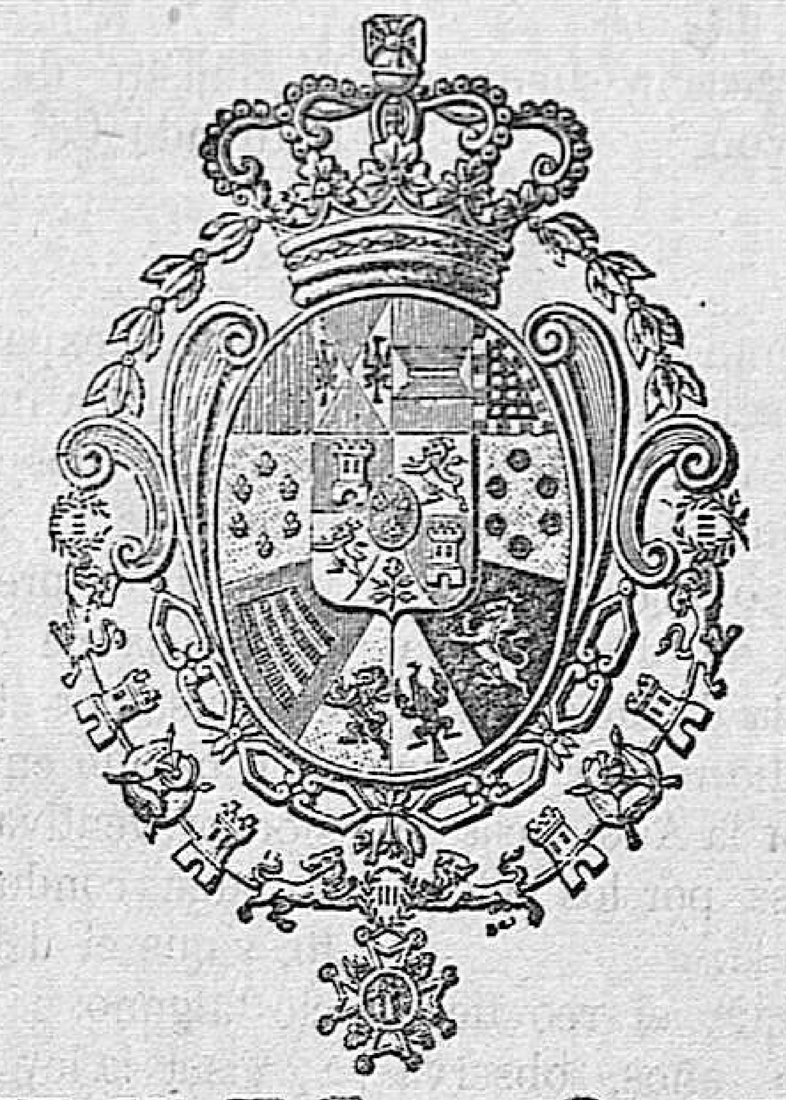
Año económico de 1891-92 | Lunes 4 de Enero | Número 159

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 4 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Director del Laboratorio Químico municipal de esa ciudad, relativa al empleo de las sales de cobre, como materia colorante de cualquier sustancia alimenticia, sin que por esto pueda considerarse como nociva á la salud, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta: «La Seccion se ha hecho cargo del expediente relativo á la consulta elevada por el Director del Laboratorio municipal de San Sebastian sobre el empleo de las sales de cobre en el enverdecimiento de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentacion.

De su examen aparece:

Que el Gobierno frances prohibió en Julio de 1882 emplear envases y sales de cobre en la preparacion de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentacion, y en Mayo de 1889 alzó dicha prohibicion en virtud de lo informado por el Comité consultivo de Higiene pública de Francia, cuyos documentos se acompañan, por lo que el Director del Laboratorio municipal de San Sebastian ha elevado la presente consulta, que la Direccion general remite á este Consejo, á fin de que emita su opinion sobre los extremos siguientes:

1.º Si puede admitirse la presencia de las sales de cobre en cualquiera materia alimenticia ó bebida, sin que por eso sea calificada de nociva á la salud.

2.º Admitiendo como inofensivas dichas sales, si su presencia deberá admitirse dentro de alguna cifra máxima ó si ha de tolerarse en absoluto.

Limitándose la Seccion á los dos extremos consultados, debe decir respecto al primero:

Que ninguna sustancia que ingerida en el estómago en pequeñas cantidades pueda causar alteraciones mas ó menos graves en la salud debe ser considerada como inofensiva. Esto en tesis general y sin contraernos á las sales de cobre ni á determinada clase de alimentos.

Respecto á la segunda pregunta, casi parecia ocioso contestarla despues de sentado el principio ya expuesto, porque claro es que, admitida como inofensiva una sustancia—que es lo que dice la pregunta—no es necesario fijar la cantidad máxima de dicha sustancia que debe tolerarse mezclada en la alimentacion.

En cuanto á si las sales de cobre deben ser aceptadas y en qué cantidad para el enverdecimiento de las conservas, la Seccion expondrá su criterio con la posible brevedad.

Las opiniones de los hombres dedicados á esta clase de estudios, difieren mucho sobre las cantidades de sales de cobre que pueda admitir el estómago sin que produzca perturbacion ninguna en la economía.

Mientras algunos sostienen que una persona puede ingerir cada dia varios decígramos de sales de cobre sin envenenarse, porque antes de llegar á ese caso se producen vómitos, otros afirman que, por el contrario si bien aparece demostrado en ciertas ocasiones la inocuidad de las pequeñas dosis repetidas de estas sales, sin embargo, puede producirse con el uso de ellas un envenenamiento lento, que da lugar á parálisis musculares. Tampoco faltan autores que consignen como un hecho probado que los obreros que se dedican al *enverdecimiento* y que al cabo de cierto tiempo se saturan de cobre no experimentan accidente ninguno. Mr. de Pietra-Santa ha publicado numerosas observaciones, entre ellas la de 1884, relativas á la perfecta inocuidad del cobre sobre la salud, ó mejor dicho, sobre la influencia absolutamente nula que ejerce en la salud el trabajo de los obreros en cobre.

La saturacion del organismo por el cobre se manifiesta: en el exterior, por la coloracion verdosa de la piel, de la barba y de los cabellos; en el interior, por la presencia del cobre, descubierto por el análisis químico en las secreciones urinarias y cutáneas, y despues de la defuncion, en el sistema óseo.

De los análisis practicados en Francia, resulta que Mr. Pasteur ha encontrado un decígramo de cobre por kilógramo de guisantes, y en otros botes 10 milígramos, tambien por kilógramo.

El Doctor Galippe halló en un kilógramo de guisantes 48 milígramos de cobre metálico, en otros botes 50 y en otros 60.

El líquido que bañaban los guisantes contenía, por término medio, 15 milígramos de cobre por kilógramo.

Mr. Charles ha encontrado desde 70 milígramos hasta 200 por kilógramo.

Aparte de esto, sabido es que el cobre existe en la economía animal, si bien en corta cantidad, segun varios autores, entre ellos Engel, Bergeron y L'Hote.

Resulta, pues, que aun entre los que opinan que el cobre en pequeñas dosis no es peligroso, hay algunos que afirman que por el uso continuado de ellas puede producirse un envenenamiento lento, que ocasiona parálisis y otras alteraciones funcionales.

Teniendo en cuenta los precedentes estudios, y para no lastimar los intereses de las fábricas dedicadas al enverdecimiento de las legumbres, parecia natural que se optase por admitir el empleo de las sales de cobre, no como se ha hecho en Francia, sin limitacion ninguna, sino en cantidades mínimas, tales como 10 ó 15 milígramos por kilógramo de legumbres escurridas.

Pero, como una vez admitida esta cantidad de cobre, la impericia de los encargados en las fábricas de estos trabajos, ó el deseo que el enverdecimiento fuese mayor para halagar con él la vista de los consumidores, podrian dar lugar á muchos abusos, y, por lo tanto, á que la salud pública corriera graves peligros, es evidente la necesidad de prohibir en absoluto el empleo de las sales de cobre para la coloracion de las sustancias alimenticias.

Cierto es que la ciencia tiene medios para descubrir los abusos que se cometieran, empleando mayores cantidades de cobre que las admitidas legalmente. Bastaria someter al análisis una lata de estas conservas para descubrir el abuso.

Pero como en la práctica no es posible emplear estos medios ni verificar estas operaciones todos los dias y á todas las horas con millares de cajas que incesantemente llegan á nuestras fronteras, pues solo Paris expende 24 millones de latas al año, y como por otra parte estas conservas no son un alimento de primera necesidad, sino un manjar de capricho que puede sustituirse con grandes ventajas, tanto higiénicas como económicas, por la misma clase de legumbres que no estén coloreadas artificialmente, debe prohibirse en absoluto el empleo de las sales de cobre para el enverdecimiento de las conservas alimenticias.

Este es el criterio de la Seccion, bajo el punto de vista exclusivamente higiénico de este asunto, y el que por tanto propone al Consejo como resolucion de la presente consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Director del referido Laboratorio municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(G. núm. 346)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisco Capdevila Jovells y Pablo Bosch Torrelles pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional que la Audiencia de Lérida les impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que indultado José Felip Ferré, correo de los suplicantes, es de estricta equidad conceder á estos una gracia igual á la otorgada á aquel:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Capdevila Jovells y Pablo Bosch Torrelles del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosario Sanchez pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Daniel Vitorica y Echeandía de la pena de ocho años de presidio mayor en que se conmutó la de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa sobre falsificacion de documento público:

Teniendo en cuenta la escasa malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Daniel Vitorica y Echeandía de la mitad de la pena de ocho años de presidio mayor que está sufriendo.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Doña Enriqueta Alonso Marban pidiendo que se indulte á su padre Enrique Alonso Marban de la pena de seis años de destierro en que se conmutó la de diez años y un dia de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de esta Corte en causa por los delitos de falsedad y estafa:

Considerando que el reo tiene ochenta y cuatro años, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora en que se poropone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á tres años los seis de destierro que esta sufriendo Enrique Alonso Marbán.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ricardo Reyes Centeno pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional que la Audiencia de Osuna le impuso en causa sobre homicidio cometido por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta la causa determinante del hecho penado, y que el reo lleva cumplidas cinco sextas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conduta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años de prision correccional á que fué condenado Ricardo Reyes Centeno, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometio el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan de Dios del Valle pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta la larga prision preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y arrepentimiento, y que el delito no causó perjuicio alguno:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado Juan de Dios del Valle por la de tres años de prision correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 363)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: Con arreglo á lo prevenido en la ley de 6 de Agosto de 1886 y Real decreto de 24 de Junio de 1889, se viene concediendo el pase á las escalas de reserva retribuidas á los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que lo solicitan, dentro del número que para cada clase se fija en el presupuesto.

Habiéndose reducido considerablemente la excedencia en las expresadas armas en las clases de Capitan á Coronel, y existiendo aquélla únicamente en la de primer Teniente, considera el Ministro que suscribe llegado el caso de suspender el pase de subalternos á las referidas escalas de reserva, una vez que esta medida no ha de irrogar perjuicio alguno á la movilidad de las escalas, puesto que siguiendo abierto para las clases superiores, sólo serán de primeros Tenientes, que es donde existe la excedencia las vacantes que se amorticen, lo cual no perjudica á los segundos Tenientes, cuyo ascenso está hoy suspendido por no haber ninguno que de ellos cuente dos años de efectividad, circunstancia que revela el estado favorable de las escalas de dicha clase en ambas armas.

Con el sistema propuesto se irán disminuyendo, hasta desaparecer por completo, los créditos consignados en el cap. 6.º, artículos 4.º y 5.º del presupuesto de la Guerra, para sueldo de primeros y segundos Tenientes de las escalas de reserva, ascendentes en total á la importante suma de 5.475.960 pesetas, suma que con el transcurso del tiempo podrá aplicarse, aunque sólo sea en parte, á mejorar los servicios de Guerra, y principalmente en lo que al material se refiere.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.

Señora: A L. R. P. de V. M.,—Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedará en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á las escalas de reserva respectiva.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones actualmente en vigor, los sargentos primeros procedentes de Ultramar conservarán el derecho que tienen adquirido para ingresar en las referidas escalas de reserva con el empleo de segundo Teniente.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 364)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Don Bernardo Tomé, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Quiemadelos, Administrador que fué de rentas de Carballino para que en el plazo de ocho dias se presente en esta oficina ó designe persona que lo represente para que presencie la liquidacion del importe del alcance que le resulte en el espediente que se le instruye y demas operaciones relacionadas con el mismo y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense 4 de Enero de 1892.—P. O., Pedro de la Sierra.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DE BARRIO

Formada por este Ayuntamiento la lista de concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral del Senado, queda expuesta al público desde esta fecha hasta el dia 20 inclusive del presente mes, á la puerta de la sala consistorial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 26 de la citada ley.

Villar de Barrio, Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

BARCO

La lista de electores para la de Compromisarios de Senadores en número cuádruplo de Concejales de este Ayuntamiento, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, desde el dia 1.º al 20 del próximo mes de Enero, para los efectos que dispone el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barco 31 de Diciembre de 1891.—Claudio Martinez.

———

RIBADAVIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde este dia al 20 del actual, ambos inclusive, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para Senadores correspondientes á este término municipal.

Ribadavia Enero 1.º de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Joaquin Rodriguez.

MACEDA

La lista de electores de Compromisarios para la eleccion de Senadores, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros veinte dias del corriente mes, á fin de que sea examinada por los interesados y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Maceda 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Ramon M.ª Conde Perez.

FERROL

En diligencias instruidas por virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Coruña al mozo de este distrito, Eduardo Blanco Piñeiro, número 49 de orden del reemplazo de 1891, el Ayuntamiento, en sesion de 18 de Diciembre corriente, le declaró prófugo para todos los efectos legales. En su consecuencia, ruego á las autoridades se sirvan procurar la captura de dicho mozo, y siendo habido se le conduzca por tránsitos de la Guardia civil á disposicion de esta Alcaldía.

Ferrol 28 de Diciembre de 1891.—Ricardo M. Cal.

PETIN

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley del senado, y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 26 de la misma, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio desde el dia 1.º del mes de Enero próximo al 20 del mismo, las listas de electores de compromisarios para Senadores, formadas por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á las prescripciones legales.

Petin Diciembre 30 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

Todos los hacendados asi vecinos como forasteros que hubiesen sufrido variacion en su riqueza por virtud de alguna de las causas señaladas en el artículo 48 del vigente reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio de 1885, sobre la contribucion territorial, podrán manifestarlo en la forma que el citado reglamento determina durante todo el mes de Enero próximo, acompañando los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda con referencia á las alteraciones que lo exijan.

Lo que se hace público á fin de que surta sus efectos.

Petin Diciembre 31 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

FREAS DE EIRAS

Esta corporacion en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 26 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877 acordó exponer al público la lista electoral rectificada de compromisarios para la de senadores, del primero al 20 del entrante próximo mes de Enero á horas hábiles y en la Secretaría municipal.

Lo que se hace públicc para conocimiento de quienes interese.

Freás de Eiras y Diciembre 29 de 1891.—El Alcalde, José M. Martinez.

Rectificado el padron de vecinos tambien estará de manifiesto en la Secretaría, en la primera quincena del inmediato mes de Enero, al objeto de hacer las reclamaciones que procedan por los vecinos del distrito.

Freás de Eiras Diciembre 29 de 1891.—El Alcalde, José M. Martinez.

TRIBUNALES

PRIMEERA INSTANCIA

Don Mariano Uila Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el procurador D. Gonzalo Feijoo Rivera, en nombre de D. Camilo Deza Rodriguez y otros herederos de la casa de Reza, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Juan de Veiga Fariñas y Arada», de trece cuartas de vino blanco que deben percibir dicho D. Camilo Deza y demas herederos, sito, dicho foral en la parroquia de Reza, término municipal de esta ciudad; se practicó por el Perito D. José Vazquez Barja la operacion de apeo y habiendo transcurrido el término por el cual se puso de manifiesto, sin que por ningun colono se hubiese hecho oposicion, recayó en su virtud el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se aprueba cuanto ha lugar en derecho al apeo practicado por el Perito Don José Vazquez Barja, en ocho de Mayo del corriente año, y se declara que el foral titulado «Juan de Veiga Fariñas y Arada», consistente en la renta anual de trece cuartas de vino blanco que deben percibir como dueños del dominio directo D. Camilo Deza Rodriguez y demas expresados, vecinos de Reza en este término municipal, lo constituyen las fincas designadas por el referido Perito en dicho apeo. Procédase por el mismo Perito al prorrateo de la renta de que consta el foral, conforme al artículo dos mil cien de la referida ley.»

Asi por este auto lo preveyó y firma el referido señor Juez y yo el Escribano, doy fe.—Mariano Uila Fociños—Valentin de Nóvoa.

Y siendo uno de los interesados Manuel Carballo, ausente en el servicio de la Guardia civil, y cuyo paradero se ignora, y con objeto de que le obste la aprobacion de dicho apeo se expide la presente.

Dado en Orense á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Uila Focinos.—De orden de su señoria, Valentin de Nóvoa.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en el mismo por mi Escribanía se sustanció demanda de menor cuantía, en la que recayó la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Ginzo de Limia á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. Vistos por don Ramon García, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia en esta demanda, por ausencia del que ejerce dicha jurisdiccion en uso de licencia, é incompatibilidad del propietario, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas entre partes, de la una don Leandro Conde Selas, de esta propia vecindad, defendido por el Abogado don José Recaredo Morenza, y de la otra Manuel Perez Lopez, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Pazos de Codesedo, declarado en rebeldía.

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado Manuel Perez Lopez á que pague al actor don Leandro Conde Selas las doscientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, por principal é intereses, hasta la interposicion de aquella, con los demás que venzan hasta que el pago tenga efecto, imponiendo al mismo demandado todas las costas.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se inserte su encabezado y parte dispositiva en el *Boletin oficial* de la provincia, asesorado del asesor que suscribe, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon García.—Licenciado, Saturnino Gonzalez.»

Y que conste, á los efectos prevenidos, expido el presente, que firmo. Ginzo de Limia dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Carballo.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de Instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de causa seguida contra Jesús Dieguez Pousada, vecino de Alvin, municipio de Castrelo de Miño, sobre falso testimonio, se embargó como de la pertenencia de aquel, tasó y saca á pública subasta por tercera vez lo siguiente:

1.ª Treinta y siete areas 87 centiáreas de heredad, viña y monte donde llaman Povado ó Anovado, del municipio de Castrelo de Miño; limita al Este mas tierra de Salvador Dieguez, Sur vereda pública, Norte monte común, y Oeste heredad de José Rodriguez: tasada en 800 pesetas.

2.ª Cuatro áreas 50 centiáreas de heredad, parral y monte en idem; limita al Este, Oeste y Norte el expresado José Rodriguez, y al Sur mas tierra de Salvador Dieguez: regulada en 200 pesetas.

3.ª Tres áreas 59 centiáreas de labradio y monte en dicho sitio; demarca al Este y Oeste el citado José Rodriguez y Sur vereda del término; tasada en 70 pesetas.

4.ª Tres áreas 50 centiáreas de soto y monte en dicho punto; confina Oeste mas tierra de José Rodriguez y por los demás aires la de Salvador Dieguez: apreciada en 74 pesetas.

5.ª Cuarenta y dos áreas de monte en el propio sitio, que figura tres porciones; lindante al Este vereda del término, Norte tierra de José Rodriguez, Oeste y Sur la de Salvador Diéguez: valor 400 pesetas.

6.ª Nueve áreas 66 centiáreas de monte en idem; limita Oeste mas monte de Salvador Diéguez y por los otros aires mas de José Rodriguez: regulada en 90 pesetas.

Suman en una dichas partidas 1634 pesetas.

Las personas que quieran postural las fincas relacionadas podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza mayor de esta villa el dia 26 del próximo mes de Enero y hora de diez de su mañana en que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que la subasta se anuncia sin sujecion á tipo fijo.

Ribadavia, Diciembre 29 de 1891.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez instructor de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas y mas responsabilidades de causa por dos años contra Joaquin Garcia de Lentille, se embargaron como de la pertenencia de este, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al término de Freijo 41 áreas 68 centiáreas de monte, y tres áreas 63 centiáreas de labradio regadio, unido, que todo hace diez cabaduras próximamente; demarca al Este Antonio Barros y otros, Norte herederos de Alejos Gonzalez y otros, Sur Severo y Oeste doña Marcelina Mein: tasada con deduccion de la renta á que está afecta, en 405 pesetas.

2.ª Labradio en la Batoca, de ocho áreas 70 centiáreas; linda por el Este con viña de la casa Grande, Oeste y Sur herederos de Pedro Alvarez y Norte Manuel Rivera: tasado en 400 pesetas.

3.ª Viña en las Aredas, de ocho áreas 40 centiáreas; linda por el Este y Sur con Juana Fernandez, Norte sendero, y Oeste mas viña del propio Joaquin Garcia: tasada en 350 pesetas.

4.ª Otra viña en Areas, de 10 áreas y 12 centiáreas; linda por el Este, Oeste y Sur viña y monte de Miguel Lopez y Norte viña de Gregorio Dieguez: tasada en 450 pesetas.

5.ª La casa habitacion señalada con el número 8, terrena y tejada, sita en el pueblo de Lentille, de 40 centiareas de fondo solar; que demarca por el Sur con camino público, Este viña de Miguel San Martin, Norte entrada para la casa del mismo San Martin y Oeste camino: tasada en 500 pesetas.

Total 2.105 pesetas.

Las personas que quieran posturar las fincas relacionadas, podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado sito en la plaza mayor de esta villa el dia 26 del próximo mes de Enero y hora de diez de su mañana en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que la subasta se anuncia sin sujecion á tipo fijo.

Ribadavia, Diciembre 29 de 1891.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez

---

Don José Mosquera Montes, Juez Instructor del partido de la Estrada.

Hago publico: que en este Juzgado de mi cargo, se instruye sumario sobre los causales de la muerte de un hombre desconocido, acaecida en el 22 del actual en la casa de Manuela Souto Cerviño, de esta villa, aparciendo de las diligencias practicadas, que dicho sujeto era conocido con el nombre de Antonio, de estado viudo, de oficio zapatero, natural de la ciudad de Orense, vistiendo pantalon, chaleco y chaqueta de tela clara á cuadros, bastante viejos, boina color chocolate usada y botinas tambien viejas, siendo su estatura como de metro y medio, de unos cuarenta y cinco años de edad, ojos castaños, pelo castaño oscuro, nariz y boca regular, usando barba larga y castaña, cuyo procedimiento se acordó ofrecer á los parientes mas próximos del mismo conforme á lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y afin de que los que se crean con derecho á mostrarse parte en el mencionado procedimiento comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado dentro del termino de diez dias contados des de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el de Orense, libro el presente en Estrada á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Mosquera Montes.—De orden de su señoria, Eliseo de Silva.

———

Don Ramon Garcia, Juez municipal con funciones de primera instancia por ausencia del propietario del partido.

Hago notorio: que para pago de costas contra Rosa Fernandez, vecina de Paradela, por virtud de demanda propuesta contra su vecino José Rivera, sobre negacion de servidumbre, se le embargaron y tasaron á la Rosa Fernandez los bienes siguientes:

Pesetas

1. Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Paradela y pago de Cuartas, cubierta de paja y teja, señalada con el número 54, su área incluso el patio que dice al Oeste de la misma 81 metros superficiales, cuatro áreas 53 centiáreas de nabal y huerta adyacente á la misma, y cuatro áreas 53 centiáreas al Sur de la misma; linda en junto por frente calle, derecha entrando casa de José Rodriguez, izquierda casa y patio de José Rodriguez: valor 350

2. En el mismo pueblo y barrio de Aira, una casa pajar señalada con el núm. 42, sin piso y tejada, de 22 metros superficiales; linda frente era de varios particulares por la que tiene la servidumbre, derecha casa de Pegerto Suarez, izquierda otra de Manuel Valencia, espalda otra de José Rivero: valor 70

3. Cochello, prado de nueve áreas 96 centiáreas; linda Este comunal, Oeste camino; Sur Manuel Vazquez, Norte José Rivera: valor 91

4. Tras da Portela, centenal y tojal de diez áreas 87 centiáreas; linda Este Antonio Feijóo, Oeste y Norte comunal, Sur Evaristo Lopez: valor 40

5. Tras do Rio, prado y centenal de 18 áreas 12 centiáreas; linda Este Antonio Arias, Oeste José Rivera, Sur Ramon Rivera, Norte la partida séptima: valor líquido de doce céntimos de peseta que paga al señor conde de Monterrey 146

6. En idem, centenal de ocho áreas 75 centiáreas; linda Este herederos de Manuel Blanco, Norte Rosa de Bouza, Oeste Maria Fernandez, Sur Benito Rodriguez: valor líquido de cinco céntimos que paga al conde de Monterrey 22

7. En el mismo pago, prado de tres áreas 47 centiáreas; linda Este José Franco, Norte José Rivera, Oeste Bernardo Lopez, Sur la partida quinta: valor líquido de 16 céntimos que paga al mismo conde 37

8. Hoz, otro de cuatro áreas 54 centiáreas; linda Este José Rivera, Norte Bernardo Lopez, Oeste Maria Rosa Suarez, Sur madre de agua: valor 70

9. Portelo, otro cuatro áreas 23 centiáreas; linda Oeste José Rivera Este Benito Rodriguez, Norte Angel Lopez, Sur José Rivera: valor 60

10. Cancelo, nabal de dos áreas 71 centiáreas; linda Este Antonio Perez, Oeste Francisco Gándara, Sur camino, Norte Manuel da Fonte: valor 67

11. Cudicán, prado de tres áreas 78 centiáreas; linda Este José do Baño, Norte José Rivera y Maria Fernandez. Sur la misma, Oeste Manuel da Fonte: valor 150

12. Souto, nabal y prado de tres áreas 62 cent áreas; linda Este Antonio Perez, Oeste herederos de Juan Benito Valencia, Sur Francisco Rodriguez, Norte José Rodriguez: valor líquido de 12 céntimos que paga al señor conde de Monterrey 96

13. Val, otro de 97 centiáreas; linda Este José da Fonte, Oeste camino, Sur José do Baño, Norte Maria Fernandez: valor líquido de tres céntimos que paga al señor conde 19

14. Salgueiriño, centenal de 13 áreas 59 centiáreas; linda Este comunal, Norte Bernardino Martinez y Andrés Gándara, Oeste comunal, otra del Bernardino y Ramon Blanco: valor 120

15. Freixeiro, otra de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Teresa Cabanelas, Sur Ramon Blanco, Oeste Pegerto Suarez, Norte Francisco Rodriguez: valor líquido de 13 céntimos que paga al señor conde 40

16. Barreiro de Revoreda, otra de tres áreas 92 centiáreas; linda Este Lucas Martinez, Oeste madre de agua, Sur José Gonzalez, Norte Romon Alonso: valor 30

17. Sufás, otra de ocho áreas 31 centiáreas; linda Este y Sur José Rivera, Norte Manuel Fernandez, Oeste Antonio Lanzós: valor líquido de doce céntimos que paga al señor conde 30

18. Foxo, otra de una área 91 centiáreas; linda Este camino, Oeste Delfin da Fonte, Sur José Rivera, Norte Manuel Vazquez: valor 25

19. La mitad de un hórreo de madera que se halla colocado en el pago de la era de Sestas, su porte de nueve á 10 fanegas; con 15 céntimos que le corresponden por el solar que ocupa, valor 20

20. Pozoca, pasto de tres áreas 32 centiáreas; linda Norte herederos de José Lopez, Este Cesáreo Valencia, Oeste y Sur José Rivera: valor 15

21. Fontela, tojal de una área cinco centiáreas; linda Este comunal, Norte Maria Fernandez, Oeste Ramon Rivera, Sur José Rivera: valor 5

22. Pereiro, centenal de una área 81 centiáreas; linda Este y Sur Lucas Fernandez, Oeste herederos de Manuela Fernandez, Norte Cecilio Ogando: valor 15

23. Curtiña, otra de dos áreas 11 centiáreas; linda Este Lucas Fernandez, Norte y Oeste Benito da Fonte. Sur Manuel da Fonte: valor líquido de cuatro céntimos que paga 9

24. Revolleira, otra de tres áreas 32 centiáreas; linda Este Manuel da Fonte. Norte Lucas Fernandez, Oeste Manuel da Cal, Sur Manuel Rodriguez: valor líquido de cuatro céntimos que paga al señor conde 14

25. Cabada, centenal de seis áreas cuatro cent áreas; linda Este Isidro Badás, Oeste herederos de Manuel Fernandez, Sur Lucas Fernandez, Norte Manuel Fontelo: valor líquido de seis céntimos que paga 28

26. Toxeira otra de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Manuel Dacal, Oeste Benito da Fonte, Sur Lucas Fernandez, Norte Cecilio Ogando: valor líquido de cinco céntimos que paga 26

27. Nogueira, nabal de una área 36 centiáreas; linda Este y Norte Manuel Rodriguez, Sur Manuel Dacal, Oeste Benito da Fonte: valor líquido de tres céntimos que paga 8

28. En el mismo pago otro y prado de dos áreas 41 centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Oeste Benito da Fonte, Norte Benita Ripalda, Sur Manuel Dacal: valor liquido de seis céntimos que paga 22

29. Toxeira nabal de una área 36 centiáreas; linda Este muro, Norte Manuel da Fonte, Oeste Manuel Dacal, Sur Andrés Garrido: valor líquido de tres céntimos que paga 14

30. Camino, otro de 90 centiáreas; linda Este Benito da Fonte, Oeste herederos de Maria Ripalda, Sur los de Manuela Fernandez, Norte Lucas Fernandez: valor líquido de dos céntimos que paga 11

31. Terreo centenal de una área 51 centiáreas; linda Este Lucas Fernandez, Oeste Manuel Dacal, Sur Benito da Fonte, Norte herederos de Manuela Fernandez: valor líquido de dos céntimos que paga 4

32. Presenteira, centenal de una área 51 centiáreas; linda Este y Norte herederos de Manuela Fernandez, Oeste y Sur Lucas Fernandez: valor líquido de tres céntimos que paga 5

33. Ameixeira nabal de 30 cent áreas; linda Este herederos de Manuel Fernandez, Oeste los de Maria Ripalda, Sur los de Roque Fontelo, Norte Manuel da Fonte: valor líquido de dos céntimos que paga 6

34. La cuarta parte de un molino harinero que se halla proindiviso con sus hermanas Manuela, Benita y Francisca denominado da Fraga de siete metros, deteriorado; linda Norte el rio y por los demás aires comunal: valor 7

35 Presa, prado de 75 centiáreas; linda Oeste herederos de Francisco Salgado, Norte madre de agua, Este Benito da Fonte, Sur rio: valor líquido de tres céntimos que paga 7

36. Romeus tojal con alguna robleda de cuatro áreas 30 centiáreas; linda Este y Norte José Rivera, Oeste y Sur herederos de D. Benito Meiriño valor 5

Total. . . . 1.685

Radican en términos del pueblo de Paradela, Ayuntamiento de Porquera.

Dichas fincas se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100. El dia señalado para el remate es el 22 de Enero próximo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado en cuyo dia se rematarán al mas ventajoso postor, haciendo constar que no se han suplido por ahora los títulos de propiedad de las referidas fincas.

Ginzo de Limia 22 de Diciembre de 1891.—Ramon Garcia.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

———

Imprenta LA POPULAR